OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 18353/21-17-08-3

ACTOR: *** ***** ********* *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. EDUARDO RAMÍREZ ESPINOSA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.- VISTOS los autos del presente juicio se procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O:

1o.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, la C. *** ***** ********* *****, promoviendo por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SP/01/DP/10595/2021 de fecha 14 de junio de 2021, emitido por la Jefa de Servicios de Asignación de Derechos en suplencia por ausencia del Titular de la Subdirección de Pensiones y del Titular de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual, se determina que la cuota pensionaria que le fue determinada y asignada por ese Instituto se encuentra debidamente calculada, por lo que se le indica que deviene improcedente su solicitud de ajuste e incremento de pensión y pago de diferencias resultantes.

2o.- Por acuerdo de fecha 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr el traslado de la misma a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación dentro del término de ley, lo que realizó mediante el oficio ingresado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 19 de octubre de 2021.

3°.- A través del auto de 20 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el plazo de ley a las partes para que formularan alegatos en el presente juicio.

4°.- Oportunamente quedó cerrada la instrucción del juicio citado al rubro y se turnaron los autos a la Sala para que se resolviera lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 1°, 3º, 6º, 28, 29, 30, 31, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016 y 2016 y 1°, 48, fracción XVII, 49 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente al momento de la presentación de la demanda, esta Sala es competente por materia y por territorio para el conocimiento del presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante un ejemplar que de la misma obra en autos y por el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad demandada.

TERCERO.- Se procede al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en virtud de que se encuentra en el mismo sentido, en los que manifiesta sustancialmente que el 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, obligan al referido Instituto a aplicar a la pensión de la accionante los incrementos más favorables.

Que la autoridad no ha incrementado su pensión conforme a los incrementos más benéficos que debieron aplicarse.

Que una vez que se incremente su pensión debe pagársele retroactivamente las diferencias respectivas desde el primer momento en que se vio indebidamente pagada.

Que la autoridad demandada utilizó la Unidad de Medida y Actualización como parámetro o valor para determinar el tope máximo de su pensión por jubilación, dejando de observar la obligación contenida en el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que determina que el monto máximo de la pensión no podrá exceder de diez veces el salario mínimo.

Que tratándose de la determinación relativa a la cuota diaria de pensión, el parámetro utilizado para su cálculo es el salario mínimo general vigente, pues se trata de una evidente prestación laboral y no de alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la unidad de medida y actualización.

Que como consecuencia de lo anterior, la determinación del instituto demandado de limitar el cálculo de su pensión en diez veces la Unidad de Medida y Actualización trasgrede sus derechos.

Por su parte la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora resultan parcialmente fundados los conceptos de impugnación sometidos a estudio, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho:

A fin de resolver la cuestión planteada por el actor respecto a que es ilegal la resolución impugnada al negarle su derecho a que se incremente su pensión, es necesario determinar la ley aplicable, por lo que, si la pensión del actor se concedió a partir del 01 de abril de 2014, según se desprende de la copia simple de la Concesión de Pensión que obra a fojas 030 de las presentes actuaciones, que es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, resulta aplicable en el caso concreto el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente y, derivado de lo anterior, el numeral 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a continuación se transcribe:

> *"ARTÍCULO 8. La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.*
>
> *En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.*
>
> *De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero."*

El precepto legal inserto contempla los incrementos anuales en los que se sustenta la pretensión del actor, puesto que prevé que las pensiones otorgadas por el Instituto con base en el Artículo Décimo Transitorio aludido, deben incrementarse conforme al aumento que hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que aumenten los tabuladores salariales de los trabajadores en activo, cuando aquel índice sea menor a éstos.

Ahora bien, el demandante negó en su escrito de demanda que se haya aumentado su pensión jubilatoria al mismo tiempo y en la misma proporción en que han aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en esa virtud, se procede a analizar la litis planteada bajo la premisa de que es a la demandada sobre quien pesa la carga probatoria en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y tomando en cuenta el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal contenido en la Jurisprudencia número 2a./J. 93/2013 (10a.), Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 945, cuyo rubro y contenido se transcribe:

> *"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el*

*juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.*

*SEGUNDA SALA*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece."*

Establecido lo anterior, esta Sala procede a valorar los argumentos de la demandada y las pruebas que obran en autos, con las que se pretende acreditar la forma en cómo se ha incrementado la cuota pensionaria del actor.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las partes ofrecieron diversas pruebas, las cuales se valoran conforme a lo previsto en el artículo 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Pruebas de la parte actora:

a) Copia simple de la Concesión de Pensión por jubilación, a partir del 01 de enero de 2014, a favor de *** ***** ********* *****, emitida por la Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De dicha documental se advierte que el Instituto demandado otorgó a la hoy actora una pensión por jubilación controlada con el número *******, asignándole una cuota diaria

inicial por un monto de $****** ********** *** ***** ****** ****), a pagar a partir del 01 de enero de 2014.

b) Los comprobantes de pago de pensión emitidos a favor de la parte accionante.

De los comprobantes de mérito, se advierten las cantidades que el Instituto demandado pagó al hoy actor por los conceptos pensión, bono de despensa, previsión social múltiple y otros, en los periodos a los que se hace referencia en dichos comprobantes.

c) Constancia de Evolución Salarial de fecha 03 de mayo de 2021, emitida por el **** ** ********** ** ********** ********* ** ** ********** ** ******** ******* ** ** ********* ** ********** * ******** *** ********* ** ***** ** ** ********** ** ***** *** ******** *** ****** ** *******.

En dicha constancia se señala la evolución salarial que ha tenido el puesto de ****** ****** ******* "*", que ocupó la parte actora antes de pensionarse, desde el año en que causó baja -2014- y hasta el 2020.

d) Copia simple de Hoja Única de Servicios de fecha 28 de enero de 2014, emitida por la ******* ** ********* ** ******** *** ********** ** ********** ********* ** ** ********** ** ******** ******* ** ** ********* ** ********** * ******** *** ********* ** ***** ** ** ********** ** ***** *** ******** *** ****** ** *******.

En esa hoja única de servicios se señalan los conceptos bajo los cuales el hoy actor cotizó al Instituto demandado, en el año previo a que se jubilara, los cuales fueron sueldo base, quinquenios y otras percepciones sujetas a aportación.

Pruebas de la autoridad demandada:

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó haber efectuado los incrementos a la pensión en términos de lo dispuesto al artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que tal cumplimiento se puede corroborar con el análisis de los recibos de pago electrónicos de pensión, en la página pública de internet de ese instituto *http://issstenet.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pensión*, correspondientes a los años dos mil catorce a dos mil veintiuno, de los que adujo se advierten los incrementos aplicados a la cuota pensionaria del actor de acuerdo a la comparativa realizada entre el aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo (según la información proporcionada por la Dependencia para la que laboró el pensionado).

Conforme al análisis adminiculado, congruente y exhaustivo que se realiza de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, esta Juzgadora estima que el Instituto demandado no ha aumentado, EN TODOS LOS AÑOS, la pensión de la actora conforme a los porcentajes que mayor beneficio le reporten, de entre los otorgados al Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior, o los otorgados a los salarios de los trabajadores en activo, según se expone a continuación:

De la revisión que esta Sala realiza a los comprobantes de pago de pensión emitidos a favor de la parte accionante por el

Instituto demandado, correspondientes a los años 2014 a 2021, que obran a fojas 031 a 033 de autos, se logra advertir que el Instituto demandado ha incrementado la pensión de la actora en los siguientes términos:

| A | B | C |
|---|---|---|
| Año en que se incrementó la pensión | Monto de la cuota diaria pensionaria incrementada | Porcentaje de incremento aplicado por el Instituto |
| 2014 | $*********<br>(cuota inicial que se asignó en la concesión de pensión) | --- |
| 2015 | $********* | 4.08% |
| 2016 | $********* | 3.26% |
| 2017 | $********* | 3.36% |
| 2018 | $********* | 6.77% |
| 2019 | $********* | 4.83% |
| 2020 | $********* | 2.83% |
| 2021 | $********* | 3.15% |

Es de precisar que los datos señalados en las columnas A y B fueron tomados directamente de los comprobantes de pago de pensión que fueron exhibidos por la demandante; mientas que los porcentajes de incremento indicados en la columna C, se obtuvieron de realizar las siguientes operaciones:

1) A la cantidad que corresponde a la cuota pensionaria incrementada de la columna B, a la que denominaremos cantidad final, se resta la cantidad del periodo inmediato

anterior de la misma columna, a la que denominaremos cantidad inicial.

2) El resultado obtenido de la resta anterior, se divide entre la cantidad inicial.

3) Una vez hecha la división, se multiplica la cantidad obtenida por 100. El resultado de esta última operación corresponde al porcentaje de incremento que se indica en la columna C.

Para clarificar lo anterior, se calcula el porcentaje indicado en la columna C, correspondiente al año 2015, de la tabla recién inserta:

1) $*********(cantidad final)-$*********(cantidad inicial)=$******
2) $******/$********* (cantidad inicial)= 0.04080134
3) 0.04080134*100=4.08013409 (porcentaje de incremento) →se redondea a 4.08%

Operaciones que se repiten para calcular cada uno de los porcentajes señalados en la comuna C de la tabla antes precisada,

Ahora bien, a efecto de acreditar que el Instituto demandado no ha incrementado su pensión en la forma más benéfica en términos del citado artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la parte actora en su escrito de demanda ofreció como prueba la Constancia de Evolución Salarial de fecha 03 de mayo de 2021, emitida por el **** ** ********** ** ********** ********* ** ** ********** ** ******** ******* ** ** ********* ** ********** * ******** *** ********* ** ***** ** ** ********** ** ***** *** ******** *** ****** ** *******, dependencia para la que laboró antes de

pensionarse, documental que obra en autos a foja 034, cuyo contenido y alcance probatorio no fue controvertido ni desvirtuado por la autoridad demandada, por lo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se precisan los porcentajes de incremento que ha tenido el ****** ****** ******* "*", que ocupó el demandante durante su último año como trabajador en activo, cuyos datos más relevantes para la resolución del presente asunto, se insertan a continuación:

| Año en que se otorgó el incremento al sueldo | Sueldo Básico cotizable | Incremento del Sueldo Base % |
|---|---|---|
| 2014 | $********* | 3.90% |
| | $********* | 3.55% |
| 2015 | $********* | 3.37% |
| 2016 | $********* | 3.10% |
| 2017 | $********* | 3.02% |
| 2018 | $********* | 3.38% |
| 2019 | $********* | 3.35% |
| 2020 | $********* | 3.40% |

Por otro lado, de la revisión que esta Juzgadora realiza a la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se obtuvo que durante los años 2014 a 2020, el Índice Nacional de Precios al Consumidor se ha incrementado en los siguientes términos:

| Año en que se incrementa el INPC | Porcentaje de incremento |
|---|---|
| 2014 | 4.08% |
| 2015 | 2.13% |
| 2016 | 3.36% |
| 2017 | 6.77% |
| 2018 | 4.83% |
| 2019 | 2.83% |
| 2020 | 3.15% |

En ese sentido, se tiene que durante los años 2014 a 2020, los sueldos de los trabajadores en activo que ocupan la misma plaza que tuvo el actor previo a pensionarse y el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se han incrementado en los siguientes términos:

| Año | Índice nacional de Precios al Consumidor | Sueldos básicos de los trabajadores en activo |
|---|---|---|
| 2014 | 4.08% | 3.90% |
| | | 3.55% |
| 2015 | 2.13% | 3.37% |
| 2016 | 3.36% | 3.10% |
| 2017 | 6.77% | 3.02% |
| 2018 | 4.83% | 3.38% |
| 2019 | 2.83% | 3.35% |
| 2020 | 3.15% | 3.40% |

Ahora bien, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones deben incrementarse conforme al aumento que haya tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que aumenten los tabuladores salariales de los trabajadores en activo, cuando aquel índice sea menor a éstos; en consecuencia, la pensión de la actora debió incrementarse de la siguiente forma:

| Año en que se aplica el incremento a la pensión | Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) | Sueldos básicos de los trabajadores en activo | Porcentaje que se debió aplicar para incrementar la pensión |
|---|---|---|---|
| 2015 | 4.08% | 3.90% y 3.55% | 3.90% y 3.55% (sueldo básico) |
| 2016 | 2.13% | 3.37% | 3.37% (sueldo básico) |
| 2017 | 3.36% | 3.10% | 3.36% (INPC) |
| 2018 | 6.77% | 3.02% | 6.77% (INPC) |
| 2019 | 4.83% | 3.38% | 4.83% (INPC) |
| 2020 | 2.83% | 3.35% | 3.35% (sueldo básico) |
| 2021 | 3.15% | 3.40% | 3.40% (sueldo básico) |

Una vez que esta Sala ha establecido los porcentajes que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del aludido Reglamento, debieron tomarse en consideración para incrementar la pensión de la actora, se procede a determinar si el Instituto demandado ha aplicado realmente dichos porcentajes a la cuota pensionaria de la hoy actora.

| Año en que se incrementó la pensión | Porcentaje de incremento aplicado por el Instituto | Porcentaje de incremento que debió aplicar |
|---|---|---|
| 2015 | 4.08% | 3.90% y 3.55% (sueldo básico) |
| 2016 | 3.26% | 3.37% (sueldo básico) |
| 2017 | 3.36% | 3.36% (INPC) |
| 2018 | 6.77% | 6.77% (INPC) |
| 2019 | 4.83% | 4.83% (INPC) |
| 2020 | 2.83% | 3.35% (sueldo básico) |
| 2021 | 3.15% | 3.40% (sueldo básico) |

De la tabla antes inserta se advierte con claridad que en los años 2015, 2016, 2020 y 2021, el Instituto demandado no aumentó la pensión de la hoy parte actora, conforme a los porcentajes de incremento que mayor beneficio le reportaban, que para esos años resultó ser el aplicado a los sueldos de los trabajadores en activo; en tanto que los porcentajes de incremento que fueron aplicados por el Instituto demandado en esos años, se encuentran por debajo de aquellos.

Por otra parte, se advierte que en los años 2017, 2018 y 2019, el Instituto demandado sí aplicó a la pensión de la actora los porcentajes de incremento que mayor beneficio le reportaban, tal como lo dispone el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que los incrementos que el Instituto demandado aplicó a la pensión del actor durante los años 2015, 2016, 2020 y 2021, le reportan menor beneficio que los incrementos que en realidad otorgó la dependencia para la que laboró a los trabajadores en activo que ocupan la misma

plaza que ocupó antes de pensionarse, durante el año inmediato anterior.

En esa virtud, se estima que los incrementos que el Instituto demandado ha otorgado a la pensión de la promovente, en los años de años 2015, 2016, 2020 y 2021, se encuentran indebidamente fundados y motivos, toda vez que para su determinación se tomaron en cuenta porcentajes que no corresponden a los incrementos que mayor beneficio le reportaban conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, indudablemente transciende en el cálculo que realizó la autoridad para determinar el incremento de la pensión de la actora y genera incertidumbre jurídica al demandante pensionado al no tener certeza de los motivos y fundamentos que sustenta el actuar de la autoridad demandada; por lo que, si el procedimiento aplicado por la autoridad demandada se encuentra desde un inicio viciado con imprecisiones en el sustento que le da certeza legal, es evidente entonces que el resultado alcanzado por la autoridad demandada no se encuentra cumpliendo los requisitos mínimos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Sirve de apoyo para el anterior razonamiento las tesis siguientes:

*"Tercera Época.*
*Instancia: Pleno*
*R.T.F.F.: Año III. No. 35. Noviembre 1990.*
*Tesis: III-TASS-1995*

*Página: 44*

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Tercera Época.*
*Instancia: Pleno*
*R.T.F.F.: Año VI. No. 68. Agosto 1993.*
*Tesis: III-PSS-275*
*Página: 9*

*MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidas por el artículo 16 constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse. Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión a efecto de que en un momento dado."*

En esa virtud, devienen ilegales los incrementos otorgados por el Instituto demandado a la pensión de la hoy accionante, puesto que contravienen lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé que las pensiones deben incrementarse conforme al aumento que hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que aumenten los tabuladores salariales de los trabajadores en activo, cuando aquel índice sea menor a éstos.

Por otro lado, se tiene que la parte actora plantea el argumento en que sostiene que la autoridad dejó de observar la obligación contenida en el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que determina que el monto

máximo de la pensión no podrá exceder de diez veces el salario mínimo, toda vez que ha aplicado a su cuota pensionaria la unidad de medida y actualización para determinar el monto máximo de su cuota pensionaria, lo cual resulta contrario a derecho y a diversos criterios aislado y jurisprudenciales emitidos por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

A efecto de atender el argumento planteado por la promovente, es necesario tener presente que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se creó la unidad de medida y actualización que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores.

Para delimitar el alcance de esa reforma es necesario transcribir el contenido del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales Primero y Tercero Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo:

> "Artículo 26. (...)
>
> *B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos*

*contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.*
*(…)*
*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*
*(…)'.*
*'Transitorios*
*'Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*
*(…)*
*Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.'*

De la transcripción anterior, se desprende que la creación de la unidad de medida y actualización pretende sustituir al salario mínimo en todas aquellas disposiciones que establezcan este valor como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar obligaciones como créditos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, además de otras obligaciones a cargo de los gobernados, como multas, derechos y contribuciones, previstas en disposiciones jurídicas tanto a nivel federal como local.

Ahora bien, sobre el argumento planteado por la actora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, en sesión remota de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, determinó que la pensión prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la referida ley vigente, constituye un prestación de seguridad social que se otorga a los trabajadores del Estado, por lo que su monto máximo, con las salvedades que precisó, debe cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), derivada de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario.

Lo anterior, puesto que el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la ley y 7 del reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Cuenta.

Sostuvo que esa conclusión se reafirma si se toma en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión se incrementarían en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario, aumentando el déficit del sistema con cada incremento, lo cual obligaría a contener o detener la recuperación del salario mínimo.

Puntualizó que el monto máximo de las pensiones únicamente es aplicable a los asegurados con los salarios de cotización más altos, es decir, aquellos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con un salario superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

Agregó que el alto tribunal ha sostenido que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo

en la que ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, por ende, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la unidad de medida y actualización y no con base en el salario mínimo.

Finalmente, estableció que la cuantificación conforme a ese indicador no genera una afectación a los asegurados, pues tanto el salario de cotización, como el monto máximo de las pensiones, tienen un límite máximo que es equivalente.

La contradicción de tesis de mérito, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), cuyo cumplimiento y observancia es de carácter obligatorio para esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

> Época: Undécima Época
> Registro: 2023299
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 25 de junio de 2021 10:31 h
> Materia(s): (Administrativa)
> Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)
>
> *"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.*
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser*

*cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.*

*Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios*

> *Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación."*

Conforme a la jurisprudencia que precede, que como se señaló, es de cumplimiento y observancia obligatoria para esta juzgadora, se pone de relieve que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País estableció que el monto máximo de las pensiones previsto tanto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, como en el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del referido Instituto vigente, debe cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo.

En esa virtud, atendiendo a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 200/2020, y en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala determina que, a partir del 28 de enero de 2016, fecha en que entró en vigor el referido decreto conforme a lo dispuesto en su artículo PRIMERO TRANSITORIO, debe

aplicarse el valor de la unidad de medida y actualización para determinar el monto máximo de las pensiones.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que en el párrafo 89 de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 200/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la unidad de medida y actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y, en consecuencia, la jurisprudencia antes referida es inaplicable retroactivamente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, en concreto de la concesión de pensión visible a foja 030 del expediente, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la pensión por jubilación de la que es titular la hoy actora, le fue concedida a partir del 01 de enero de 2014.

En ese sentido, es evidente que a la hoy actora no le fue concedida su pensión con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, supuesto al que se hace referencia en el párrafo 89 de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 200/2020, en tanto que su pensión le fue otorgada a partir del 01 de enero de 2014.

Asimismo, se estima importante hacer las siguientes observaciones:

| | |
|---|---|
| Salario mínimo general vigente en el área geográfica A, en el año en que se jubiló la actora (2014) | $67.29 |
| Diez veces el valor del salario mínimo | $672.90 |
| Cuota pensionaria inicial que le fue fijada. | $****** |

De la tabla antes inserta se desprende que el instituto demandado tampoco constituyó un derecho al actor al topar su cuota pensionaria en términos del Salario Mínimo, puesto que la cuota pensionaria que le asignó en la concesión de pensión es menor al valor de diez veces el salario mínimo vigente en 2014, lo que evidencia que tampoco se ubica en dicho supuesto de excepción.

En ese sentido, es evidente que al actor no se le debe reconocer la existencia de un derecho adquirido, puesto que su pensión jubilatoria no le fue concedida con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, ni tampoco fue calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, supuestos a los que se hace referencia en el párrafo 89 de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 200/2020, de ahí que le sea aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), en que, como se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el monto máximo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y en el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, debe cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo, sin que se haya hecho mayor excepción para la aplicación de dicha jurisprudencia, que la contenida en el párrafo 89 de la ejecutoria aludida.

Por lo tanto, devienen infundados los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que, el monto máximo de su pensión debe cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo, como lo pretende.

Precisado lo anterior, es de reiterarse que en el caso que nos ocupa a la actora le fue otorgada la pensión a partir del 01 de enero de 2014; por lo que, si bien es cierto que el tope que, de ser el caso, debe considerar la autoridad es el correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización, no debe perderse de vista que este indicador entró en vigor a partir del 28 de enero de 2016, según se indicó con anterioridad.

Por tanto, esta Sala determina que al efectuar el cálculo del incremento de la pensión de la promovente, la autoridad demandada deberá verificar que el monto máximo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, no rebase el monto de los diez salarios mínimos y a partir del año 2016 en adelante, respete el límite de diez veces la unidad de medida y actualización.

Precisado lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo esta Juzgadora tiene presente las jurisprudencias cuyos datos de localización y contenido se describen a continuación:

*Época: Décima Época*
*Registro: 2013730*
*Instancia: Segunda Sala*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
*Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I*
*Materia(s): Constitucional, Administrativa*
*Tesis: 2a./J. 8/2017 (10a.)*
*Página: 490*

*PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.*

*Época: Décima Época*
*Registro: 2014016*
*Instancia: Segunda Sala*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*Publicación: viernes 24 de marzo de 2017 10:27 h*
*Materia(s): (Constitucional, Laboral)*
*Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)*

*PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.*

*SEGUNDA SALA*
*Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo*

*Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

*Tesis y criterio contendientes:*
*Tesis XI.1o.A.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, y*

*El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1036/2015.*

*Tesis de jurisprudencia 23/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Conforme al contenido de las jurisprudencias de mérito, las cuales son de observancia y aplicación obligatoria para esta Juzgadora en términos del referido artículo 217 de la Ley de Amparo, se determina que si bien es cierto ha sido criterio reiterado del máximo Tribunal del país que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos de las pensiones otorgadas por el Instituto enjuiciado y las diferencias que resulten de éstos, no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron

exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción.

De tal manera, se concluye que la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo para que se aumente su pensión tomando en cuenta los incrementos que resulten más benéficos de entre el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior y los incrementos a los trabajadores en activo de la plaza o puesto desempeñado por la parte actora al momento de causar baja al servicio del Estado, con apoyo en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como para que se incremente su gratificación anual conforme a los aumentos que se otorguen a su cuota pensionaria.

Por tanto, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, es decir, a que emita una resolución en la que:

1) Aumente la pensión de la actora desde su surgimiento y en los años subsecuentes, tomando en cuenta los aumentos que resulten más benéficos de entre el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior y de los incrementos que en realidad hayan sido otorgados a los trabajadores en activo de la plaza o puesto desempeñado por la parte

actora al momento de causar baja al servicio del Estado, con apoyo en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las gratificaciones anuales que resulten derivado de dicho incremento, en consecuencia,

2) Al efectuar el cálculo del incremento de la pensión de la promovente, verifique que el monto máximo de su cuota diaria pensionaria, del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, no rebase el monto de los diez salarios mínimos y a partir del año 2016 en adelante, respete el límite de diez veces la unidad de medida y actualización.

3) Se le paguen las diferencias a las que tiene derecho el actor hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago respectivo, tomando en cuenta que la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que presentó la solicitud respectiva.

Es de precisar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, el Instituto demandado queda constreñido a entregar las diferencias que se deriven del incremento de la pensión de la actora,

debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

El criterio jurisprudencial invocado es del contenido siguiente:

> "*PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.*"

Asimismo, deberá fundar y motivar el acto a través del cual dé a conocer a la actora el ajuste que realice a las diferencias de la retroactividad aplicada, señalando con toda precisión, las cantidades a considerar, los periodos correspondientes, así como el

procedimiento aritmético que utilice para el cálculo de la pensión y de las diferencias que resulten.

También es aplicable en lo sustancial la Tesis de Jurisprudencia No. 174, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

> *SENTENCIA.- CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE SEÑALAR PARA QUE EFECTOS.- Según lo dispuesto por el artículo 230, del Código Fiscal de la Federación (de 1967), las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación que declaren la nulidad de una resolución, deben señalar los términos conforme a los cuales la autoridad demandada debe emitir su nueva resolución, salvo dos excepciones que consigna el propio artículo, a saber: a) que la sentencia se limite a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, o b) que se limite a mandar reponer el procedimiento.- De acuerdo con lo anterior, y salvo las excepciones apuntadas, resulta que, en estricto derecho, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe emitir sus sentencias declarando la nulidad de la resolución impugnada, en forma "lisa y llana", sino que debe indicar para qué efectos. Así pues, cuando se impugna una resolución que recayó a un recurso administrativo y la sentencia declara su nulidad, debe señalarse que ésta es para el efecto de que la resolución anulada por ilegal sea sustituida por otra que ponga fin al recurso interpuesto, el cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa y, por consiguiente, debe concluirlo mediante una nueva resolución que reemplace a la anulada, dictada en los términos que se señalen en la sentencia.*

En relación a la pretensión del promovente del juicio, respecto a que en atención al principio "*non reformatio in peius*", previsto en el artículo 57, fracción I, inciso c), primer párrafo, última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordene al Instituto demandado que, al dar cumplimiento a la presente sentencia, respete aquellos incrementos que previamente otorgó a su pensión y que son superiores a los que por ley le correspondían; esta Sala estima necesario traer a contexto lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2021.

En sesión pública ordinaria celebrada a distancia el 11 de agosto de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 70/2021, en la que determinó que cuando con motivo de la nulidad del acto en el que se demandó el incremento o ajuste del monto de la cuota diaria de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa advierte que en algunos periodos existen porcentajes de incremento aplicados y pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, que no corresponden a la modalidad que legalmente le es aplicable, el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido que sí procede que la autoridad demandada, en cumplimiento a la sentencia de nulidad, modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de cremento que por ley le corresponde.

Asimismo, acotó que en ningún caso el instituto demandado podrá descontar de las modificaciones realizadas, el excedente de la cantidad pagada en favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó, porque no existe fundamento para ello.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), cuyos datos de localización y contenido se insertan a continuación:

*Registro digital: 2023746*
*Instancia: Segunda Sala*
*Undécima Época*
*Materias(s): Administrativa*
*Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.)*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*
*Tipo: Jurisprudencia*

*INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.*

*Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.*

*Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual,*

> *además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.*

Es de precisarse que dicha jurisprudencia se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, en estricta observancia a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el carácter de obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, se determina que al dar cumplimiento a la presente sentencia definitiva, sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Por último, se señala que en términos del primer párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones IV y V, inciso a), así como segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora logró acreditar los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, en términos señalados en el TERCER Considerando de esta sentencia;

III.- Se reconoce al actor la existencia del derecho subjetivo para que se aumente su pensión conforme a lo señalado en el TERCER Considerando de esta sentencia.

IV.- Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, es decir, a que emita una resolución en

los términos precisados en la última parte del TERCER Considerando de esta sentencia; lo que la autoridad demandada deberá cumplir en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, en términos de lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, LUCILA PADILLA LÓPEZ, Magistrado Instructor del juicio, ANGELINA MUÑIZ NARANJO, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en suplencia por falta de Magistrado, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo G/JGA/28/2021, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha 03 de junio de 2021 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2021), en relación con el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y VICTORIA LAZO CASTILLO, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Eduardo Ramírez Espinosa, que da fe.

MAGISTRADO LUCILA PADILLA LÓPEZ

LICENCIADA ANGELINA MUÑIZ NARANJO
Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en suplencia por falta de Magistrado, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo G/JGA/28/2021, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha 03 de junio de 2021 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2021), en relación con el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

MAGISTRADA VICTORIA LAZO CASTILLO

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO EDUARDO RAMÍREZ ESPINOSA

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor, número de pensión, montos pagados por concepto de pensión y sueldos básicos, y dependencia para la que laboró, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.".*